



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REF. Proceso ejecutivo de mínima cuantía del EDIFICIO GUARDAMAR DE LOS SANTOS contra JOSÉ JAIME CORREA CASTRILLÓN, radicado 2022-00209-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de fecha del 28 de junio de 2022, que negó darle trámite a la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el proceso bajo radicado 41001418900720190038800 emitió mandamiento de pago por las cuotas de administración hasta el 30 de abril de 2019, negando la solicitud de cobro de cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, arguye que en referido proceso se profirió auto del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las obligaciones consignadas en el auto que libó mandamiento de pago y no las pretendidas en este nuevo proceso que son las causadas a partir de mayo 2019; y finalmente concluye que los anteriores argumentos fueron expuestos en el hecho segundo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

Artículo 318 del Código General del Proceso

Artículo 438 del Código General del Proceso

Artículo 422 del Código General del proceso

Artículo 431 del Código General del proceso

Procedencia del recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, indicando que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”*.

Frente al auto que niega dar trámite a la demanda, procede el recurso de reposición, de conformidad al artículo 438 del Código General del Proceso y se advierte que al tratarse de un proceso de mínima cuantía y ser de única instancia no procede el recurso de apelación.

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Al establecerse la procedencia del recurso de reposición se procede a efectuar el análisis de la normatividad mencionada en el acápite anterior.

Valoración y conclusiones

El artículo 431 del Código General del Proceso establece *“(...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (...)”*.

La norma en comento no puede desconocerse al constituirse lo pretendido en una obligación periódica que no requiere impetrar nuevamente proceso judicial, siendo procedente allegar al proceso 41001418900720190038800, en el estado en que se encuentre, la certificación de deuda que se anexa en la

presente demanda, actuación que no se evidencia se haya agotado por la parte demandante, aunado al hecho que no se observa el agotamiento de los recursos procedentes contra el auto que libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso referido o cualquier actuación que niegue dar trámite a la liquidación presentada con las cuotas de administración debidas a la fecha.

Por lo expuesto, se dispone confirmar el auto del 28 de junio de 2022 y se

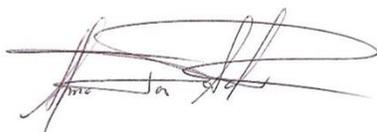
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2022, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral segundo del auto recurrido.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación en subsidio al de reposición por tratarse de un trámite de única instancia.

Notifíquese.



ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ

Jueza

JJRJ